--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 25 (VEINTICINCO)

--- **VISTO** para resolver el **recurso de reposición** planteado por la parte actora, a través de su autorizada, licenciada **********, en contra del auto de radicación, de uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado en el toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pronunciado en el expediente ********, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por **********, en contra de ********** **********, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- **PRIMERO.-** El auto impugnado se redactó en los siguientes términos:

SENTENCIA

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

*Visto lo de cuenta; agréguese al toca que se forme el oficio a que se refiere la cuenta secretarial, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual remite expediente ********, un cuaderno de incidente de liquidación de gastos y costas, incidente de liquidación de intereses, incidente de nulidad de actuaciones, un cuaderno de pruebas de la parte demandada, un cuaderno de recurso de revocación, incidente de liquidación, cuaderno de pruebas de la parte actora y un cuaderno de apelación, relativos al juicio ordinario mercantil, promovido por **********, en contra de ********** **********, a través de su apoderada legal Licenciada **********, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, y que el Pleno envía a esta Sala para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental de veinticinco de octubre del año próximo pasado que declaró procedente el incidente de liquidación de sentencia.*

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 106, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece, en lo conducente, que los Magistrados de número desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda; así como lo dispuesto en las Circulares 5/2008 y 6/2008 del Pleno de este Tribunal, y con fundamento además en los artículos 1336, 1341, 1342, 1345, 1349, 1350 y 1356, fracción IX del Código de Comercio; se acuerda:

*Fórmese el toca con el cuadernillo de apelación, regístrese en el libro de gobierno con el número ******* y, comuníquese la radicación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.*

Se declara que el recurso de apelación de que se trata se admitió debidamente y la calificación del grado es legal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1345, fracción IX del Código de Comercio.

Téngase a la parte demandada aquí apelante **********, *a través de su apoderada legal Licenciada* **********, *autorizando en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, así como para oír y recibir notificaciones, consultar los autos, recibir documentos a los Licenciados* **********.

Asimismo, se le autoriza el acceso a la información disponible en medios electrónicos propiedad de este tribunal, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos, aún los de carácter personal, así como la autorización para la presentación de promociones vía electrónica al Licenciado **********, *con correo electrónico* **********.

Por lo que hace a la parte actora **********, *téngasele señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia el ubicado en* **********, *autorizando en términos del artículo 1069 del Código de Comercio a los Licenciados* **********.

Además, se le autoriza el acceso a los medios electrónicos, para enviar promociones electrónicas, así como notificaciones personales a la cuenta **********.

Con fundamento en el artículo 1345, párrafo sexto, del código de comercio, se cita a las partes para oír sentencia.

SENTENCIA

Finalmente, una vez que el toca en que se actúa se encuentre debidamente integrado, túrnese al secretario proyectista que corresponda, a efecto de que elabore el proyecto de resolución respectivo, atento a lo dispuesto por el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase..."

(f. 58 a 60 del toca)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución anterior a las partes, inconforme la actora, a través de su autorizada, licenciada **********, interpuso recurso de reposición, mismo que le fue admitido mediante auto de diez (10) de febrero del actual, ordenándose dar vista a la contraria, quien no la desahogó, por lo que, a través del proveído de trece (13) de marzo del año en curso, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo y se dispuso el dictado de la resolución del recurso; y:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de reposición a que se refiere el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de

marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009, en relación con los preceptos 1334 y 1335 del Código de Comercio.----------

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte recursante expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas, de la sesenta y dos (62) a la setenta y uno (71) del presente toca, los que se tienen por transcritos en este apartado, en virtud de que no hay disposición legal expresa que obligue a su transcripción y éstos pueden ser consultados, directamente, por las partes.----------

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** La parte recurrente, a través de su escrito impugnatorio, expresó las siguientes inconformidades:

> **1.** La admisión del recurso de apelación es incorrecta, porque es notoriamente improcedente, ya que había precluido el derecho de la parte demandada para interponerlo, por lo que el medio de impugnación debió desecharse. Esto es así, porque, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se interpuso recurso de revocación en contra del mismo auto que se apela en esta instancia, haciéndose valer los mismos agravios planteados en el recurso de apelación, y la revocación fue admitida por auto de nueve (9) de dicho mes y año, así como resuelta mediante resolución de cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023); por lo tanto, no pueden aceptarse y resolverse dos (2) recursos distintos, que se excluyen entre sí, en contra de una misma

SENTENCIA

determinación, con el planteamiento de los mismos agravios;

2. La admisión del recurso de apelación en ambos efectos es equivocada, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1339 del Código de Comercio, las apelaciones en contra de autos se admitirán en efecto devolutivo; mientras que, de conformidad con el precepto 1345 Bis 5 del mismo ordenamiento, las apelaciones se admitirán en un solo efecto en los casos en que no se haya prevenido, expresamente, en la ley que se admitan en ambos efectos;

3. Al haberse admitido el recurso de apelación en ambos efectos, la juzgadora de origen debió fijar una cantidad a la parte recurrente de la apelación, como garantía de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la aceptación del recurso, en términos del artículo 1345 Bis 8 del Código de Comercio;

4. No existe disposición expresa del código de comercio que contemple la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de un auto dictado en ejecución de sentencia, debiendo acudirse al precepto 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en materia mercantil, en el que se dispone que las resoluciones que se dicten en etapa de ejecución son irrecurribles, a excepción del auto aprobatorio de remate y las demás que, expresamente, establezca dicho código;

5. Hubo un cambio en la situación jurídica del expediente y, por ende, el recurso de apelación quedó sin materia, ya que, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se entregó al abogado autorizado de la parte actora dos (2) cheques de caja, cuya entrega se había pretendido impedir;

6. Al admitirse el recurso de apelación, no se integró, correctamente, el testimonio de apelación, debido a que no se allegaron los autos del incidente de liquidación de intereses y del diverso incidente de nulidad de actuaciones por

defectos en las notificaciones personales de varias resoluciones;

7. La situación actual del expediente deriva de una serie de actos consentidos, de actos que se encuentran firmes, por lo que no se puede entorpecer su ejecución. Esto es así, porque, por auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo al licenciado **********, como autorizado de la parte demandada para oír y recibir notificaciones, así como su correo **********, como correo autorizado de la parte demandada, sin que se hubiera recurrido el citado proveido; además, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dictaron sentencias interlocutorias, las que se notificaron, personalmente, a la parte demandada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que fueran recurridas; asimismo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se dictaron autos declaratorios de que las sentencias interlocutorias han quedado firmes, ordenándose el requerimiento a la parte condenada a su cumplimiento voluntario, sin que se recurrieran tales proveídos; así también, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dictaron resoluciones que dieron inicio a la etapa de ejecución forzosa y aunque fueron impugnadas por recurso de apelación, éste se desechó mediante resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), sin que este desechamiento se haya recurrido; de igual forma, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en las notificaciones personales de las sentencias interlocutorias de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la parte demandada, el que se resolvió, en definitiva, por sentencia interlocutoria de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), declarándose improcedente la incidencia, sin que esta resolución fuera recurrida; además, se han dictado otras resoluciones en la etapa de ejecución forzosa, sin que hayan sido recurridas, adquiriendo firmeza, por lo que ha precluido el

SENTENCIA

> derecho de la parte demandada de impugnar los montos a cuyo pago fue condenada, entendiendo que la figura procesal de la preclusión permite que las resoluciones judiciales, susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa establecidos en la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal, sin que el recurso o medio de defensa se haya hecho valer; y,
>
> **8.** El recurso de apelación planteado por la parte demandada se refiere a un tópico que ya fue atendido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la usura encuentra su limite en la cosa juzgada, por lo que si las resoluciones que han condenado al pago de ciertas cantidades han adquirido firmeza, estas resoluciones deben ejecutarse en sus términos.

--- El presente recurso se sustenta en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020423 y rubro *“Recursos de Revocación y de Apelación. Su Interposición Simultánea Contra una Misma Decisión Judicial No Autoriza al Juzgador a Prevenir al Recurrente para que Opte por Uno de Ellos a Efecto de que Sea Sobre el que se Provea (Legislación de los Estados de Nuevo León y de Jalisco).”*; en la tesis de jurisprudencia IV.3o. J/19 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con registro digital 203141 y rubro *“Ejecucion de Sentencias, Resoluciones Dictadas en. No*

Procede Recurso Alguno. (Legislación del Estado de Nuevo León).”; en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014920 y rubro *“Usura. Su Análisis Encuentra Límite en la Institución de la Cosa Juzgada.”*; en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 187149 y rubro *“Preclusión. Es Una Figura Jurídica que Extingue o Consuma la Oportunidad Procesal de Realizar un Acto.”*; y, en la tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2004055 y rubro *“Preclusión de un Derecho Procesal. No Contraviene el Principio de Justicia Pronta, Previsto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*.---

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** Las inconformidades, listadas en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:----------

--- En principio, se apunta que del análisis de las constancias procesales, en particular de los autos de uno (1), nueve (9), catorce (14) y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), del juzgado apelado; de los escritos de siete (7) y doce (12) de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA

(2022), de la parte demandada; de los escritos de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), de la parte actora; de la resolución de recurso de revocación, de cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023); y del proveído de uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de esta Sala **(f. 230 a 252 del cuadernillo incidental de gastos y costas y 8 a 52 y 58 a 60 del toca)**; se deduce, en principio, que el auto de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), impugnado a través del recurso de apelación que dio lugar al toca en que se actúa, también fue objetado mediante recurso de revocación y éste ya se decidió por resolución de cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), habiéndose declarado la improcedencia de dicho recurso de revocación, bajo la razón de que el proveído impugnado constituye un acto consentido, en virtud de que deriva del auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó a la institución bancaria **********

***, que se pusiera a disposición de la parte actora, mediante cheque y a través del juzgado apelado, la cantidad de $571,629.36 (QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 36/100 M.N.), sin que este proveído hubiese sido recurrido; y, que de la

confrontación de los agravios planteados en la interposición de los recursos de revocación y de apelación en contra del auto de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se establece que éstos son, esencialmente, coincidentes, ya que guardan una gran smilitud, puesto que, aparte de que hay identidad en muchos párrafos, las diferencias en los párrafos que no son, totalmente, iguales, sólo estriban en un cambio de redacción, sin afectar el sentido de los argumentos, destacando que aun cuando en el escrito de agravios del recurso de apelación se adicionó una apartado “cuarto”, éste no trae aporte de una inconformidad distinta, debido a que la parte recurrente se limita a enumerar las entregas de dinero realizadas a su contraparte para concluir lo que ya había dicho con anterioridad, que no se debe un solo peso a la parte actora.----------

--- Además, de acuerdo con el artículo 1334 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio; es decir, para impugnar, válidamente, los autos que no son apelables y los decretos debe interponerse, en su contra, el recurso de revocación.----------

SENTENCIA

--- Asimismo, de conformidad con una interpretación lógica y sistemática de los preceptos 1339, 1340, 1341 y 1346 a 1348 del Código de Comercio, se deduce que si hay disposiciones expresas de que sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, en virtud de tratarse de un negocio cuyo monto sea igual o mayor a la suma de $816,439.97 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; que el recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva; y, para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley; mientras que no hay disposición expresa en cuanto a la regulación de la ejecución de las sentencias, respecto de la posibilidad de apelar los autos dictados en esa etapa del proceso; debe concluirse que el código de comercio sólo considera la

apelación de los autos que se dicten con anterioridad a la sentencia definitiva, lo que no aplica en la especie, por lo que si no hay disposición expresa en el referido código, respecto de que un auto dictado en la etapa de ejecución forzosa del proceso pueda impugnarse por medio del recurso de apelación es evidente que dicho proveído no es apelable y, por ende, debe combatirse a través del recurso de revocación, de acuerdo con el artículo 1334 del Código de Comercio.----------

--- Por lo tanto, si el auto de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), impugnado en este recurso de apelación, se trata de un proveído dictado en la etapa de ejecución forzosa del proceso, ya que corresponde a una cuestión relacionada con el pago de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada mediante resoluciones firmes, es claro que contra este auto procede el recurso de revocación, por ser un proveído no apelable y, en consecuencia, no debió admitirse la apelación en su contra.----------

--- Incluso, bajo la óptica de que, en la especie, sea aplicable el precepto 665 del Código Procesal Civil de la Entidad, en aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 1054 del Código de Comercio, se concluiría que en contra del proveído de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA

(2022), objeto de la apelación, no procedería el presente recurso, toda vez que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación cuando la ley lo determine expresamente y, como ya se dijo, no hay disposición expresa que contemple un supuesto de procedencia del recurso de apelación en que se encuadre el auto impugnado, el que, claramente, se dictó en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- De esta forma, las inconformidades de que la admisión del recurso de apelación es incorrecta, porque es notoriamente improcedente, ya que había precluido el derecho de la parte demandada para interponerlo, por lo que el medio de impugnación debió desecharse; y, que no existe disposición expresa del Código de Comercio que contemple la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de un auto dictado en ejecución de sentencia, debiendo acudirse al precepto 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en materia mercantil; **resultan, esencialmente, fundadas y suficientes para reponer el proveído impugnado**.-------

--- Las restantes inconformidades hechas valer en este recurso de reposición devienen **inoperantes por inatendibles**, toda vez que a ningún fin práctico llevaría su

estudio, al haberse logrado la reposición del proveído combatido.----------

--- Así pues, se ordena la reposición del auto de radicación, de uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado en el toca que se actúa, para quedar redactado en los siguientes términos:

> *"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de febrero de dos mil veintitrés.*
>
> *Visto lo de cuenta; agréguese al toca que se forme el oficio a que se refiere la cuenta secretarial, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual remite expediente ********, un cuaderno de incidente de liquidación de gastos y costas, incidente de liquidación de intereses, incidente de nulidad de actuaciones, un cuaderno de pruebas de la parte demandada, un cuaderno de recurso de revocación, incidente de liquidación, cuaderno de pruebas de la parte actora y un cuaderno de apelación, relativos al juicio ordinario mercantil, promovido por **********, en contra de ********** ********** ********** **********, a través de su apoderada legal licenciada **********, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, y que el Pleno envía a esta Sala para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de uno de diciembre del año próximo pasado, que dispuso el señalamiento de hora y fecha para que la parte actora o su autorizado compareciera a recibir el cheque número *******.*
>
> *Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 106, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece, en lo conducente, que los Magistrados de número desahogarán sus*

SENTENCIA

funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda, así como lo dispuesto en las Circulares 5/2008 y 6/2008 del Pleno de este Tribunal y, con fundamento, además, en los artículos 1336, 1341, 1342, 1345, 1349, 1350 y 1356, fracción IX, del Código de Comercio, se acuerda:

*Fórmese el toca con el cuadernillo de apelación, regístrese en el libro de gobierno con el número ******* y comuníquese la radicación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.*

Resulta improcedente la admisión y, por ende, la calificación de grado, del recurso de apelación, en virtud de que del análisis de los autos del expediente se advierte que el auto impugnado se trata de un proveído dictado en la etapa de ejecución del proceso, por lo que, de acuerdo con la interpretación lógica y sistemática de los artículos 1339, 1340, 1341 y 1346 a 1348 del Código de Comercio, el proveído en cuestión no es apelable porque la apelación, en materia mercantil y respecto de autos, sólo procede en cuanto a aquellos que se dicten con anterioridad a la sentencia definitiva y conforme a la cuantía legal y, en la especie, el proveído impugnado corresponde a la etapa de ejecución forzosa, por lo que es un auto no apelable y, por ende, revocable, procediendo el recurso de revocación, de conformidad con el precepto 1334 del Código de Comercio, el que fue interpuesto y se resolvió por resolución de cinco de enero de dos mil veintitrés. Incluso, el auto objetado no es recurrible en apelación, bajo la óptica de lo dispuesto en el precepto 665 del Código Procesal Civil de la Entidad, en aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 1054 del Código de Comercio. Por lo tanto, a través de esta resolución, se desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de uno de diciembre del año próximo pasado, al ser improcedente en contra del proveído objetado.

Por otra parte, téngase a la parte demandada aquí apelante

*********, *a través de su apoderada legal Licenciada* **********, *autorizando en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, así como para oír y recibir notificaciones, consultar los autos, recibir documentos a los licenciados* **********.

Asimismo, se le autoriza el acceso a la información disponible en medios electrónicos, propiedad de este tribunal, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos, aun los de carácter personal, así como la autorización para la presentación de promociones vía electrónica al licenciado **********, *con correo electrónico* **********.

Por lo que hace a la parte actora **********, *téngasele señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en segunda instancia, el ubicado en* **********, *autorizando en términos del artículo 1069 del Código de Comercio a los licenciados* **********.

Además, se le autoriza el acceso a los medios electrónicos, para enviar promociones electrónicas, así como notificaciones personales a la cuenta **********.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase..."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 1336 del Código

SENTENCIA

de Comercio, se **revoca** el auto impugnado, de uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, en su lugar, se dicta el proveído contenido en este fallo, por el que se desecha el recurso de apelación.----------

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del código de comercio, y 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949 del código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, se resuelve:------

--- PRIMERO.- Son fundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de agravio expresados en el **recurso de reposición** planteado por la parte actora, a través de su autorizada, licenciada **********, en contra del auto de radicación, de uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado en el toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído de uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pronunciado en el expediente ********, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por **********, en contra de ********** **********, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del

Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.----------

--- SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado en el recurso de reposición y, en su lugar, se dicta el proveído dictado en este fallo.----------

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

SENTENCIA

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.----------
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veinticinco (25), dictada el miércoles, 19 de abril de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de diecinueve (19) páginas, diez (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.